



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**VIOLENCIA Y DEPORTE: UN ANÁLISIS DEL DELITO DE AMENAZAS
Y SU MANIFESTACIÓN EN EL FÚTBOL PROFESIONAL CHILENO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Diego Saavedra Pinto
Profesor guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, 2022

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	9
1. Tipos de violencia en el deporte.....	10
1.1. Endógena.....	11
1.2. Exógena.....	12
2. Aproximación a las posibles causas de la violencia en el deporte.....	13
2.1. Teorías explicativas del origen de la violencia en el deporte.....	13
2.2. El anonimato entre las masas.....	14
2.3. Características de los espectáculos deportivos.....	15
2.4. El lenguaje de la violencia en el deporte.....	16
3. Manifestaciones de la violencia en el contexto de espectáculos de fútbol profesional.....	18
3.1. Violencia entre sujetos internos.....	18
3.2. Violencia entre sujetos externos.....	20
3.3. Violencia entre sujetos externos e internos.....	21
4. Conductas constitutivas de delitos surgidas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.....	22
CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LAS AMENAZAS.....	25
1. Las amenazas en el Código Penal chileno.....	25
1.1. Bien jurídico protegido.....	25
1.2. Concepto y conducta típica.....	26
1.3. Requisitos de la amenaza.....	27
1.3.1. Seriedad.....	28
1.3.2. Gravedad.....	29
1.3.3. Verosimilitud.....	29
1.4. Clasificación y penas.....	30
2. Ley 19.327 “De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.....	31
2.1. Historia de la Ley 19.327.....	31
2.2. Modificaciones a la Ley 19.327.....	32
2.3. Ámbito de aplicación.....	33

2.4. Amenazas en la Ley 19.327 y las sanciones que contempla.....	35
3. Las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en la legislación comparada.....	37
3.1. España.....	37
3.2. México.....	39
CAPÍTULO III: MANIFESTACIÓN DE LAS AMENAZAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL CHILENO. CRÍTICAS Y PROPUESTAS.....	40
1. Casos de amenazas acaecidos en el contexto del fútbol profesional chileno.....	40
2. Algunas observaciones y críticas a la situación actual en materia de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en Chile, especialmente en lo relativo a las amenazas.....	43
3. Propuestas de solución al problema.....	44
3.1. Educación e implementación de campañas de concientización.....	45
3.2. Efectiva aplicación de la normativa vigente.....	47
3.3. Asistencia legal y apoyo a las víctimas.....	48
CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53

RESUMEN

Como corolario del trabajo del suscrito, durante el año recién pasado, en los dos semestres cursados del Taller “Deporte, Derecho Penal y Justicia Deportiva”, elegí una temática que estimo conjuga todos los aspectos que son de interés y que permiten coronar un a dedicación a un taller en la forma en que lo enfrentamos tanto desde el plano de los estudiantes como del equipo de apoyo académico. Al efecto, cabe indicar que, con motivo de una preocupante práctica consistente en las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en Chile, esta Memoria pretende visibilizar esta problemática y alzar propuestas para su control y prevención.

Para ello, se indaga en la relación que pudiere existir entre deporte y violencia, siguiendo con una aproximación a las posibles causas de su origen y de qué manera se expresa en la actividad deportiva. Seguidamente, se analiza el tratamiento del delito de amenazas en el Código Penal y en la Ley 19.327, que regula la realización de espectáculos de fútbol profesional. De igual manera, se revisa legislación comparada para indagar cómo han abordado esta problemática en otros países afectados por tal fenómeno que de alguna manera empaña una actividad deportiva, lo cual, en nuestro caso nos permite vincularnos desde la actividad deportiva con el derecho penal. Finalmente, a modo ilustrativo, se exponen casos de amenazas en el contexto futbolístico y a partir de estos, se elaboran propuestas que buscan aportar a la discusión –desde este plano académico y jurídico- en todo lo relativo no solo al diagnóstico, sino que también a la solución de la problemática que se nos presenta.

INTRODUCCIÓN

Se estima que fue en el año 1889 cuando el fútbol desembarcó en Chile¹. Desde entonces, ha ido evolucionando de forma gradual, alcanzando cada vez más desarrollo, difusión e interés por parte de la población. Actualmente, se posiciona como el deporte más popular del país. Así y concretamente, de acuerdo a la encuesta Adimark realizada en Chile en el año 2019, el 50% de los encuestados declaró estar interesado por el fútbol en general, y el 13% señaló practicarlo².

Debido a la creciente masividad de esta actividad, el Estado no puede ser indiferente ante un escenario que, debido a la irrupción de ciertos grupos violentos dentro de las hinchadas de cada club, entre otros factores, fue absorbiendo tintes de violencia presentes en otros contextos en la sociedad, transformándose en un espacio alejado de los valores del deporte. En efecto, con el objetivo de frenar algunos hechos de violencia que habían tenido lugar en estadios y centros deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional a fines del siglo pasado, se promulgó en el año 1994 la Ley 19.327.

Sin embargo, conforme pasa el tiempo, van surgiendo nuevas formas de violencia con ocasión de este tipo de eventos que no necesariamente tienen lugar dentro de los estadios. En ese sentido, la ley ha sido objeto de modificaciones para ampliar el ámbito de su aplicación a la mayor cantidad de situaciones de carácter violento que se lleven a cabo con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional. Una de estas manifestaciones son las amenazas hacia quienes desempeñan un rol dentro de la actividad, quienes han debido sufrir la desdicha que significa este tipo de prácticas y las falencias de un sistema que no brinda la suficiente protección a las víctimas ni es capaz de disuadir estos ataques.

De este modo, durante el desarrollo de este trabajo se buscará responder algunas preguntas que guían esta memoria, entre otras, preguntas como ¿existen amenazas en el fútbol chileno? ¿entrega la normativa vigente las medidas necesarias para su prevención y eventual sanción? En esa línea de pensamiento, la hipótesis planteada consiste en que la normativa especial dispuesta para la prevención y sanción de hechos violentos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional no cumple con su objetivo relativo a la protección de las víctimas de amenazas en ese contexto y a la sanción de los responsables.

¹ MARTÍNEZ, J. Historia del fútbol chileno: tomo 1ro. Santiago: Imprenta Chile, 1961, p. 4.

² Encuesta GFK Adimark del Fútbol 2019.

Entendiendo que las amenazas en el fútbol profesional chileno constituyen un nudo crítico, este trabajo tiene como objetivo, realizar un análisis deductivo cuyo desarrollo va desde los nexos entre deporte y violencia hasta la indagación de posibles soluciones a la problemática planteada. Para ello, en primer lugar, se buscará introducir el tópico de la violencia en el deporte, indagando sus vínculos, las distintas clases, sus posibles causas y las distintas formas que puede adoptar, encontrándose entre ellas a las amenazas.

En segundo plano, se analizará la legislación chilena en materia de amenazas, tanto en el Código Penal como en la Ley 19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, las modificaciones que ha tenido y las sanciones que contempla para quienes vulneren sus disposiciones. En la misma línea, se hará una breve revisión de la legislación comparada en materia de amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, particularmente los casos de España y México.

Finalmente, se expondrán dos casos de amenazas en el contexto del fútbol chileno y a partir de sus particularidades y características, se formularán observaciones y críticas a la situación actual en materia de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol, para dar paso al levantamiento de propuestas de solución al problema que plantea esta investigación.

CAPÍTULO I: LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Para una adecuada lectura de este trabajo, resulta adecuado que el punto de partida sea establecer algunas nociones sobre los conceptos que se utilizarán a lo largo del análisis que se abordará. Dicho esto, en cuanto a la idea de deporte, conviene tomar como definición la contenida en la Ley del Deporte de nuestro país. Concretamente, en su artículo primero dispone:

“Se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento³”.

El concepto citado da cuenta de dos formas que puede adquirir la práctica del deporte; por una parte, puede referirse de manera más abstracta y general a cualquier forma de ejercitación por parte de un grupo de personas con fines meramente recreacionales o de salud; desde otra perspectiva, puede entenderse al deporte como aquella práctica regulada, desarrollada bajo estándares competitivos, y que tiene como objetivo, por parte de quienes la realizan, conseguir el más alto rendimiento.

Cualquiera sea la noción de deporte a la cual se haga alusión, lo cierto es que, a primera vista, no existiría una relación aparente entre lo deportivo y la violencia, y en particular de un acto violento. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), apunta como una acepción de violento aquello “que está fuera de su natural estado, situación o modo”, razón por la cual, se puede decir que, una vez enlazados consecucionalmente, los conceptos de violento, violencia y deporte, plausible es concluir que la existencia de la violencia implica que el deporte ha sido despojado de sus valores y principios.

³ Artículo 1° Ley N° 19.712 “Ley del Deporte”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 9 de febrero de 2001.

Dable es destacar, que históricamente la violencia ha estado presente en las distintas manifestaciones que adopta el deporte. Un ejemplo de aquello se hizo presente en la época romana, donde existieron los juegos circenses en que los gladiadores luchaban con armas entre sí con resultados mortales⁴. Estos deportes, tanto en Grecia como en Roma, que tenían un marcado carácter violento, eran tolerados por la sociedad como herramienta de entretenimiento para la población⁵.

Con el paso del tiempo, en el desarrollo humano –en lo universal– se esperaría hubiere una marcada lejanía de la violencia respecto del deporte; sin embargo, contrario a lo que podría esperarse, han ido evolucionando las formas de violencia presentes en la actividad deportiva. Hoy en día, la mayor cantidad de este tipo de sucesos se registran en el fútbol, particularmente a partir del año 1970, como quizás, una de las consecuencias del crecimiento de la popularidad y llegada de este deporte en la sociedad⁶.

Dicho lo anterior, este capítulo tiene como objetivo indagar en los nexos posibles entre la violencia y el deporte, para lo cual se analizarán los tipos de violencia presentes en ámbito del deporte, se esbozarán las causas que posibilitan su nacimiento, así como también las manifestaciones que puede adoptar este fenómeno.

1. Tipos de violencia en el deporte

Una observación global de la actividad permite afirmar que en el deporte –aunque son más los actos positivos y expresión de valores– abundan expresiones de violencia. Así, solo en el caso del fútbol, se estima que desde su surgimiento y a lo largo de su desarrollo, han debido lamentarse aproximadamente 1.500 muertes y 6.000 heridos en el contexto de un evento deportivo⁷.

La magnitud, el grado de permisividad y las consecuencias del fenómeno violento van a depender de factores como las características de la práctica deportiva, del entorno que rodea al espectáculo, entre otras causas que serán profundizadas más adelante.

⁴ ALZINA, A. Una aproximación histórica a la violencia en el deporte. [en línea] La Albolafia: revista de humanidades y cultura. 2019 (16), p. 201.

⁵ Ibid., p.202

⁶ Ibid.

⁷ DOMÍNGUEZ, H y ARANDA, A. Violencia en el deporte; Perspectiva del Derecho Deportivo [en línea].

Ahora bien, como punto de partida es relevante proponer una clasificación de la violencia en el deporte que distingue entre violencia endógena y exógena, según si los hechos violentos se producen dentro o fuera del campo de juego del respectivo deporte⁸.

1.1. Endógena

La violencia endógena, puede definirse como “cualquier acción de carácter violento que surge durante el transcurso de un evento deportivo, dentro del terreno de juego y por parte de los propios deportistas⁹”. De esta manera, puede decirse que se produce, principalmente, en los deportes con contacto físico, quedando su control y represión a cargo de los regímenes disciplinarios general y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse del hecho violento¹⁰. En otras palabras, es la violencia intrínseca dentro del ámbito deportivo asumida por cada deportista a la hora de ejercer su actividad, entendiendo que es inevitable e incluso necesaria según el deporte que se practique.

A modo ejemplar, cabe ilustrar que un deporte en el cual la violencia se concibe como necesaria e inherente a la práctica deportiva es el boxeo, actividad en donde, en la gran mayoría de los casos, las lesiones que se producen en el contexto de un combate entre los boxeadores se encontrarían cubiertas por el consentimiento de los participantes. En general, lo mismo ocurre con los demás deportes de lucha directa o combate, tales como el karate o el judo.

Esto puede complementarse con lo señalado por Ventas Sastre, que distingue entre deportes de riesgo bilateral y unilateral¹¹. Los de riesgo bilateral, serían aquellos en los que existe una confrontación entre los jugadores -ya sea de manera directa- como en el boxeo, en las artes marciales, entre otros; o de forma indirecta, por medio de los objetos utilizados en el juego, como la pelota en el tenis o la espada en la esgrima. Por su parte, en los deportes de riesgo unilateral no existe contacto físico entre los jugadores, por tratarse de competiciones individuales. Es el caso de deportes como la natación, el lanzamiento de peso, entre otros.

⁸ ALZINA, A. Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva. [en línea] *Cadernos de Derecho Actual*. 2017 (8), p. 295.

⁹ ALZINA, A. Una aproximación histórica a la violencia en el deporte. *Ob. Cit.*, p.202.

¹⁰ ALZINA, A. Implicación del derecho en la violencia deportiva. *Loc. Cit.*

¹¹ VENTAS SASTRE, R. Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español. [en línea] *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*. 2006 (3), p. 3.

Lo central de esta diferenciación es que en los deportes de riesgo bilateral cada jugador crea un riesgo asumido por el adversario¹². Contrariamente, en los de riesgo unilateral, en donde no existe un contacto físico directo entre los deportistas, éstos no asumen el riesgo de un contacto físico que pueda provocarles una lesión.

En el caso del fútbol, la situación es más difusa, ya que, si bien existe por parte de los jugadores un cierto riesgo asumido de sufrir una lesión en el desarrollo de un partido, dependerá de las circunstancias en las cuales ésta se produjo. De este modo, Alzina propone que, en el caso de una lesión provocada por una patada fortuita con el balón en disputa entre los jugadores, es el árbitro el encargado de determinar si dicha conducta es o no sancionable en base a las normas contempladas en el reglamento disciplinario para la práctica del fútbol. En cambio, en el supuesto de una lesión provocada por una agresión ejercida por un jugador a otro en una acción innecesaria del partido y sin la disputa del balón, además de la correspondiente sanción del árbitro, los órganos disciplinarios del fútbol pueden adoptar la decisión de imponer una sanción de mayor magnitud hacia el jugador agresor¹³.

1.2. Exógena

Por violencia exógena, la doctrina la ha entendido como aquella que se desencadena en el recinto deportivo en que el juego tiene lugar, por parte de sujetos externos al mismo y, especialmente, por parte de los espectadores¹⁴. Tal definición, sin embargo, carece de ciertos elementos que resultan necesarios para concebir a este tipo de violencia de manera más amplia, de modo que abarque la totalidad de hechos violentos que pueden producirse con ocasión de un espectáculo deportivo. Así entonces, en primer lugar, podría decirse que los hechos que surjan fuera del recinto deportivo también pueden ser considerados como violencia exógena, siempre y cuando se lleve a cabo en las inmediaciones de este y con motivo de un espectáculo deportivo.

En segundo lugar, se ha señalado que este tipo de violencia puede producirse antes, durante y después del evento deportivo¹⁵, de modo que, por ejemplo, riñas o enfrentamientos entre espectadores que se produzcan antes del inicio de un partido pasan a ser conductas consideradas como violencia de carácter exógena.

¹² Ibid.

¹³ ALZINA, A. Implicación del derecho en la violencia deportiva. Ob. Cit., p. 296.

¹⁴ GAMERO, E. Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual. En: MILLÁN GARRIDO, A. Régimen jurídico de la violencia en el deporte. España: Editorial Bosch, 2006, p. 19.

¹⁵ ALZINA, A. Implicación del derecho en la violencia deportiva. Ob. Cit., p. 297.

Dicho esto, la noción de Alzina resulta más completa al definir a la violencia exógena como aquella que es ejercida por los aficionados antes, durante o después de un evento deportivo, ya sea dentro o fuera del estadio¹⁶. A diferencia de la violencia endógena, en este tipo de hechos se requiere un método sancionatorio distinto, prescindiendo de los árbitros o jueces del juego y dejando actuar a los órganos federativos correspondientes, o bien, al derecho penal, dependiendo de la gravedad de las conductas y de los bienes jurídicos que se vean afectados según el caso.

2. Aproximación a las posibles causas de la violencia en el deporte

La violencia en general es un fenómeno multifactorial y la discusión acerca de los móviles que conducen a su surgimiento no es pacífica. Lo mismo ocurre al estudiar los sucesos violentos en el ámbito deportivo, razón por la cual se plantearán a continuación las variables que, como se verá, tienen cierto grado de relevancia a la hora del análisis de la génesis de la violencia en el deporte.

2.1. Teorías explicativas del origen de la violencia en el deporte

Conforme a lo señalado, es propicio comenzar este apartado con la exposición de tres teorías que pretenden explicar el origen de la violencia en el deporte y que han sido recopiladas de buena manera en el trabajo del profesor Gamero¹⁷.

Por una parte, se encuentra la teoría biológica, postulada por Lorenz, cuyo fundamento se basa en que la violencia es un impulso innato de los seres humanos y el deporte actúa como medio de encauzamiento hacia prácticas tolerables y admisibles, no siendo posible impedir completamente la manifestación de esos impulsos instintivos¹⁸.

Por otro lado, es dable analizar la teoría psicológica, planteada por Dollard y Dobendotte, que sitúa el origen de la violencia en el deporte en la frustración del agresor generada cuando el esfuerzo de alcanzar una meta resulta fallido, lo que en el caso del deporte puede tener distintas causas, tales como

¹⁶ ALZINA, A. Una aproximación histórica a la violencia en el deporte. Loc. Cit.

¹⁷ GAMERO, E. Ob. Cit., pp. 38-39.

¹⁸ Ibid.

falta de acierto o fortuna en el juego, un marcador desfavorable, una decisión injusta del árbitro o del entrenador, entre otras¹⁹.

En último término –en este tópico– se halla la teoría sociológica, planteada por Bandura, que postula que la violencia es una conducta inculcada por medio del aprendizaje sociológico, en parte por acciones de refuerzo y en parte por acciones modeladoras. De este modo, en la sociedad y en el deporte, los seres humanos aprenden a ser agresivos, como también pueden verse forzados por el contexto a dejar de ser tan violentos. De acuerdo a lo señalado por Gamero, esta última hipótesis tiene más acogida en la doctrina²⁰.

2.2. El anonimato entre las masas

Es dable indicar que, indudablemente un factor estrechamente relacionado con la violencia en eventos deportivos masivos, especialmente en el fútbol, tiene que ver con la articulación de hinchas en las denominadas barras bravas, cuyos participantes sacan provecho de la multitud para llevar a cabo conductas delictivas, camuflándose entre sus pares, perdiendo así su identidad individual, variando su estándar de conducta que llevan en su vida diaria, y disminuyendo su sentimiento de culpabilidad²¹.

En este sentido, es provechoso traer a colación el trabajo del profesor Morillas, cuyo valor se encuentra en la elaboración de una teoría explicativa de la psicología de este tipo de fanáticos, desarrollada por Magnini²². En concreto, describe que es la pasión por un deportista o un equipo el motivo por el cual se agrupan con otros individuos, formando grupos de seguidores. Asimismo, se sostiene que el hecho de encontrarse en grupo desencadena una amplificación de las emociones colectivas, generando un “contagio emocional” y dando paso a una psicología de banda o multitud, caracterizada por:

a) La sustitución del “yo individual” por el “yo siendo parte de un grupo”, en donde cada individuo se desprende de sus rasgos personales, tomando las del grupo y llevando a cabo comportamientos distintos a aquellos que adoptaría si se encontrara aislado.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

²¹ RÍOS, J. M. Violencia, deporte y Derecho penal. Madrid: Editorial Reus, 2014, p. 120.

²² MORILLAS, D. La violencia en los espectáculos deportivos. [en línea] Revista Andaluza de Derecho del Deporte. Febrero 2009 (6), p. 52.

b) Un comportamiento de índole primitiva, de modo tal que las conductas del colectivo carecen de racionalidad y crítica y son dominadas por el instinto y la manifestación de los impulsos más inmediatos²³.

c) La ausencia de responsabilidad personal por los hechos cometidos, debido a que el acto singular no es muestra de la moral propia, sino de la moral grupal sobre la cual se proyecta la responsabilidad²⁴.

En definitiva, esta transición hacia el actuar colectivo en el contexto del fútbol y sus grupos de hinchas más extremistas les permite incurrir en actos que, en ocasiones, son de extrema gravedad y atentan contra bienes jurídicos cuya protección por parte del ordenamiento jurídico es esencial e indispensable. La relevancia jurídica de la intervención del derecho penal en este tipo de espacios se justifica por la existencia y frecuencia de situaciones en las que se vulneran bienes jurídicos como la integridad física en el caso de las lesiones, la seguridad individual cuando se formulan amenazas, la libertad de autodeterminación en el caso de las coacciones, entre otros.

2.3. Características de los espectáculos deportivos

La aparición de acontecimientos violentos en los espectáculos deportivos puede verse estimulado por las características propias del evento como, por ejemplo, su relevancia dentro de la competición en la que se enmarcan, los deportistas o equipos protagonistas –dependiendo del deporte de que se trate–, el número de aficionados que asiste al recinto deportivo que será el escenario del espectáculo, entre otras variables. Por esta razón, como se dará cuenta en las páginas siguientes, constituyen un elemento a tomar en cuenta al momento de determinar los móviles de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos.

En el caso del fútbol, como se verá, podría llegar a afirmarse que los hechos de índole violento suelen estar vinculados generalmente, a los equipos más populares dentro de su región o país y se presentan con mayor frecuencia en partidos de especial trascendencia, como los rotulados “clásicos”, que son juegos en los que aflora un marcado sentimiento de rivalidad, orgullo y otras pasiones. Es por ello, que estos encuentros suelen catalogarse como “de alto riesgo”, lo que conlleva que las autoridades encargadas exijan medidas de seguridad más estrictas, como prohibición de venta de entradas a hinchas del elenco visitante, mayor dotación de fuerzas de seguridad y de orden, entre otras prevenciones.

²³ En el texto se hace un símil de estas agrupaciones con las tribus primitivas, en cuanto a los símbolos comunes entre ambos grupos, tales como lemas o canciones, además de percibir, en algunas ocasiones, las competiciones deportivas como guerras por la supervivencia y el poder, contribuyendo a la aparición de conductas agresivas.

²⁴ MORILLAS, D. Loc. Cit.

Con el objetivo de fundamentar lo señalado, en el caso chileno basta con remitirse al Decreto N° 1046 de 2016, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.327, el cual -en su artículo 23- le exige a la Intendencia respectiva calificar cada espectáculo de fútbol profesional en categorías, a saber, A, B, C, o D, en base a un listado de criterios. Uno de ellos, dice relación con el nivel de incumplimiento histórico por parte de las aficiones²⁵ de cada equipo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros, además de la existencia o no de rivalidad entre las aficiones de los equipos que protagonizan el espectáculo.

Por esta razón, se puede inferir que en Chile la clasificación de los espectáculos deportivos se realiza en función de las características de cada afición, tomando resguardos preventivos para contar con la cantidad de elementos de seguridad adecuados para la normal realización del espectáculo, teniendo a la vista la experiencia de que, históricamente, en partidos entre dos equipos cuyas hinchadas llevan una rivalidad, se han producido mayores ilícitos.

Por otro lado, se ha planteado por ciertos autores, que el nivel de violencia presente en las gradas es directamente proporcional al que existe dentro de la cancha, de manera que “la tensión existente alrededor de un encuentro generada por la excesiva atención de los medios de comunicación, la exasperación de la competencia y la transgresión de las normas del juego relativas a la corrección comportamental y de lealtad deportiva por parte de los jugadores constituyen un factor desencadenante no secundario del comportamiento violento de los espectadores²⁶”. En otras palabras, se produce un traspaso de la violencia desde el terreno de juego hacia el público, por lo cual se requiere una conducta responsable y consciente de parte de los deportistas.

2.4. El lenguaje de la violencia en el deporte

Así las cosas, otro elemento que contribuye a la generación de un ambiente propicio para el surgimiento de actos violentos, es el lenguaje que rodea y caracteriza al deporte, más específicamente al

²⁵ Es relevante señalar que el Reglamento no menciona qué se entiende por “afición”; sin embargo, si se atiende a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se trata de un “conjunto de personas vivamente interesadas por un espectáculo o partidarias de una figura o un grupo que lo protagoniza”. Por lo tanto, de manera preliminar, es posible decir que el Reglamento se refiere al grupo de personas identificadas con un determinado club de fútbol. Todo esto sin perjuicio de la clasificación de los espectadores que se abordará algunas páginas más adelante.

²⁶ FOFFANI, L. Deporte y violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano [en línea] Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Diciembre 2004 (18), p. 19.

fútbol. En relación con los motivos que sustentan el hecho de que el fútbol padezca esta realidad podría afirmarse que, al menos en nuestro país, el fútbol es el deporte que provoca más hechos de violencia. Esta conclusión es posible si se atiende al hecho de que la Ley 19.327, que será analizada más adelante, fue hecha para aplicarse exclusivamente a los espectáculos de fútbol profesional, y no al resto de los deportes.

De este modo, los medios de comunicación masivos juegan un rol clave, pues su amplia difusión entre la población podría ser capaz de exacerbar los ánimos entre los jugadores y, sobre todo, entre los espectadores, a raíz de la incorporación de un lenguaje con contenido eminentemente bélico, basado en la violencia y el conflicto²⁷.

En este punto y a modo de ejemplo, es frecuente leer o escuchar en medios de comunicación frases que contienen –aunque sea metafóricamente– palabras con significados propios del ámbito bélico y militar²⁸. Así, en el fútbol el juego se concibe como una “batalla”, donde se enfrentan dos equipos, cada cual con su respectiva “artillería”, compuesta de once jugadores que pasan a ser “guerreros”, cuyo objetivo es doblegar al rival a punta de “disparos” a la portería contraria y conseguir la victoria a como dé lugar.

Pese a que este factor puede ser el menos influyente al momento de hablar de las causas de la violencia en el deporte, es un tema interesante que no se aborda con frecuencia, por lo que emerge la interrogante acerca de si el uso de un lenguaje agresivo ligado al fútbol forma parte de la idiosincrasia de sus seguidores o si, en cambio, han sido los medios masivos de comunicación los encargados de divulgarlo con el paso del tiempo.

Sin embargo, desarrollar en profundidad ese tema implicaría una exhaustiva investigación histórica relativa a los inicios del periodismo deportivo, cuestión que se desvía del objeto de estudio. Hecha esta prevención, es menester ser responsables con el uso del lenguaje. Como apunta Ríos, es cierto que existen términos que pueden considerarse violentos que se encuentran demasiados asentados en el ámbito del fútbol, tales como “tiro”, “disparo”, entre otros, por lo cual resulta insensato pensar en la idea de erradicarlos completamente del léxico deportivo²⁹. Sin embargo, no se debe perder de vista la

²⁷ RÍOS, J. M. Ob. Cit., pp. 41-42.

²⁸ Ibid., p.48

²⁹ Ibid., p.53

responsabilidad para con el uso del lenguaje, ya que evitar un mal o tendencioso uso de este puede colaborar también en prevenir hechos de violencia tanto dentro como fuera de la cancha.

3. Manifestaciones de la violencia en el contexto de espectáculos de fútbol profesional

La violencia en los espectáculos de fútbol profesional puede surgir de distintas formas, y sus protagonistas pueden variar. En ese sentido, para clasificar a los sujetos involucrados en los hechos violentos dentro de un estadio de fútbol, se han establecido diferentes criterios. Resulta de especial relevancia el análisis que realiza el profesor Morillas, quien trata a violencia en espectáculos deportivos en general –y no solo en el fútbol– desde tres perspectivas: a) entre los propios deportistas; b) la dirigida a agentes internos; y c) sobre agentes externos³⁰. En base a aquello, a continuación, se adecuará dicha clasificación al ámbito específico del fútbol, particularmente desde el punto de vista del origen de la violencia, distinguiendo así entre a) la violencia surgida entre sujetos internos, entendiendo por tales a aquellos que participan, en mayor o menor medida, en la actividad futbolística; b) la violencia entre sujetos externos, cuyos autores serán, principalmente, los espectadores; y c) la violencia cruzada entre sujetos externos e internos.

3.1. Violencia entre sujetos internos

En primer lugar, corresponde precisar que por sujetos internos se entienden los intervinientes directos en el espectáculo del fútbol. Desde ya, se puede decir que los jugadores son los principales protagonistas de la actividad; sin embargo, cumplen también un rol primordial los árbitros y sus asistentes, los cuerpos técnicos de los equipos, utileros y los dirigentes y propietarios de los clubes, quienes en la mayoría de los casos asisten periódicamente a los estadios a presenciar las actuaciones del plantel de jugadores.

Debido a que el fútbol es un deporte de contacto, los jugadores asumen el riesgo de causar o sufrir una posible lesión en el marco del desarrollo de un partido, lo cual no debiese considerarse jurídicamente reprochable, ya que, de lo contrario, la posibilidad de ser sancionado penalmente por lesionar a un oponente coartaría la libertad de los jugadores provocando que muchos de ellos decidan no competir³¹. En otras palabras, con el fin de evitar provocar un desincentivo a competir entre los

³⁰ MORILLAS, D. Ob. Cit., p. 33.

³¹ MORILLAS, D. Ob. Cit. pp. 33-34. en referencia a MONROY, A. Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica. La Ley. 2006 (1), p. 1341.

futbolistas, siempre que una lesión se produzca en el marco de una disputa del balón y con un cierto apego a las normas reguladoras de la actividad, no sería necesaria la intervención del derecho penal, siendo suficientes las sanciones administrativas de los órganos federativos correspondientes, en virtud del riesgo asumido, teniendo en cuenta lo ya señalado.

Ahora bien, en vista del componente competitivo consustancial al deporte y de la férrea lucha por vencer al rival, se debe advertir que el riesgo que asumen los deportistas en el ámbito de la actividad futbolística y del deporte en general es superior al comúnmente admitido en la actividad social cotidiana³². Sin embargo, debido a la importancia de los bienes jurídicos en juego, el consentimiento basado en el riesgo no es absoluto, existiendo así conductas susceptibles de reproche social y jurídico por su carácter violento y antideportivo. En ese sentido, cualquier conducta violenta que se aparte de lo habitualmente aceptado dentro de la práctica del fútbol podría ser perseguida penalmente. Dichas conductas pueden adoptar la forma de violencia física –principalmente lesiones–, o de violencia verbal –injurias, calumnias, amenazas–.

Naturalmente, cabe señalar que lo expresado se aplica también a los otros sujetos que participan en el espectáculo, a saber, los miembros del equipo arbitral, del cuerpo técnico, los pasapelotas y todos quienes desempeñen una labor necesaria dentro del terreno de juego que permita que la actividad se desarrolle de manera óptima.

Para evaluar la licitud de sus conductas, se debe valorar la relación entre las partes y la función que desempeñan en el campo de juego. Por lo tanto, la violencia ejercida por un médico de un equipo hacia un jugador del equipo rival no gozaría de ninguna justificación, toda vez que el rol que le compete debe circunscribirse exclusivamente a la atención sanitaria de los deportistas, quedando cualquier otro comportamiento fuera de lo permitido³³.

En el caso de los árbitros, cabe mencionar que, en muchos casos, es el sujeto señalado como el responsable del resultado final del partido por parte de los espectadores y de los propios jugadores, recibiendo malos tratos, hostigamiento y lenguaje ofensivo de todo tipo. Este tipo de hechos no gozan de ningún tipo de justificación y debieran ser ejemplarmente sancionados, tomando en cuenta el

³² BENÍTEZ, I. Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba. [en línea] Revista Andaluza de Derecho del Deporte. Febrero 2008 (4), p. 54.

³³ MORILLAS, D. Ob. Cit., p. 41.

importante rol que ostenta y a la evidente indefensión en la que se encuentra ante los ataques de los futbolistas y sus cuerpos técnicos, además del constante asedio del público.

En este último supuesto, cabe aclarar que la sede en la cual debe imponerse la sanción estará sujeta a la gravedad de la agresión, teniendo siempre a la vista el principio de intervención mínima, en virtud del cual el Estado debe hacer uso del derecho penal única y excepcionalmente cuando los demás medios a su alcance para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación³⁴.

3.2. Violencia entre sujetos externos

Con respecto a los sujetos externos, entiéndase por tales a los espectadores, es decir, a todas aquellas personas que asisten a un estadio a presenciar un espectáculo de fútbol, independiente del nivel de fanatismo hacia los equipos que protagonizan el evento.

Es relevante analizar las conductas ilícitas que se producen fuera de la cancha pues, como se ha señalado, la presencia de la violencia en el deporte ha ido evolucionando y, al día de hoy, es posible encontrarla principalmente en las graderías de los estadios, en sus inmediaciones, o en los hechos conexos³⁵.

La focalización de hechos violentos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en un determinado grupo de personas permite concluir que los que periódicamente asisten a este tipo de eventos son quienes protagonizan estos actos, motivo por el cual es de mucha utilidad remitirse a la distinción elaborada por Recasens, relativa a la caracterización de los grupos asistentes a espectáculos de fútbol, diferenciando entre espectadores, hinchas y barristas, de acuerdo a su comportamiento y razón de asistir a los estadios, sumado a su grado de participación en hechos de violencia relacionados con el espectáculo³⁶.

En primer lugar, los espectadores son aquellos que asisten a los estadios a disfrutar de un buen espectáculo deportivo y “no se involucran con los gritos, saltos, sufrimiento o alegrías que el desarrollo

³⁴ GARRIDO, M. Derecho Penal: parte general. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 40.

³⁵ Este término está presente en la Ley 19.327 y será analizado en el siguiente capítulo.

³⁶ RECASENS, A. Las Barras Bravas: Estudio Antropológico. Santiago: Bravo y Allende Editores, 1996, p. 9.

del partido produce en las otras dos categorías³⁷”. Luego están los hinchas, que “son aquellos que se declaran partidarios de un equipo³⁸”. Dentro de este grupo, existen distintos niveles de compromiso con su club, que va desde una simple preferencia o simpatía, hasta los más fanáticos y apasionados que se involucran de lleno en lo que sucede en el partido³⁹. Por último, se encuentran los barristas, quienes en conjunto forman las denominadas barras bravas, y se distinguen de los demás asistentes a los estadios gracias a que, como bien señala Recasens, presentan particularismos culturales que los lleva a construir “una subcultura aparte o, por lo menos, un grupo cultural claramente identificable⁴⁰”.

De esta manera, en base a lo señalado por Recasens, sería lógico señalar que entre la masa total de personas que acude a presenciar un partido de fútbol profesional, es posible distinguir tres categorías de asistentes, desde el más casual y desinteresado, hasta el más radical y entusiasta, cuya pasión lo conduciría a buscar pares con intereses similares y formar grupos más o menos organizados con el fin de brindar apoyo y aliento al equipo del cual son seguidores.

3.3. Violencia entre sujetos externos e internos

Para completar este análisis, relativo a las distintas formas de violencia que se desarrollan con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en ésta, es necesario destacar que, así como es posible que el fenómeno violento aparezca tanto dentro de la cancha como fuera de ella, también puede ocurrir que confluyan estas formas, dando paso a episodios en los cuales se ven involucrados los aficionados –generalmente, los barristas–, y los agentes principales del juego.

Existen algunos casos que han sido noticia en nuestro país y que serán mencionados con el propósito de ejemplificar el panorama y dar cuenta del peligro que ha significado, en situaciones aisladas, para los protagonistas y asistentes a los espectáculos de fútbol.

El primero de ellos, es el hecho protagonizado por el futbolista argentino Marco Sebastián Pol, quien, en el marco del partido en el Estadio San Carlos de Apoquindo entre los clubes Universidad Católica y Audax Italiano, se vio envuelto en una discusión con un hincha del equipo rival, que

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid., p.10

aparentemente le había propinado insultos durante el desarrollo del encuentro. Al término de éste, Pol trepó a la tribuna para lanzar una patada hacia el hincha, quien afortunadamente logró esquivar la agresión⁴¹.

Otro incidente más reciente tuvo lugar el 17 de febrero de 2020, día en el que se disputaba en el Estadio Monumental el partido entre Colo-Colo y Universidad Católica. Corría el minuto 72 de un partido que se desarrollaba en un ambiente hostil y violento, cuando desde la tribuna comenzaron a caer bombas de estruendo a la cancha, varias de las cuales impactaron al jugador Nicolás Blandi, causándole lesiones en las piernas y un trauma auditivo, situación que obligó al árbitro del encuentro a suspender el partido⁴².

Como es evidente, la violencia con ocasión de un espectáculo de fútbol puede provenir de cualquiera de sus participantes. Sin embargo, aquella que nace desde los aficionados más extremos hacia los actores principales del juego es la que resulta más preocupante, debido a la constante frecuencia con la que ocurren ilícitos como las amenazas, sumado a la incapacidad de la institucionalidad de prevenir y juzgar estas conductas.

4. Conductas constitutivas de delitos surgidas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

Dentro de un estadio son muchos los comportamientos, hechos, acciones y conductas empleadas por sujetos internos y externos que pueden revestir caracteres de delito. Sin embargo, estos hábitos violentos que tienen lugar en los estadios, lejos de ser perseguidos y condenados, parecieran estar validados por la sociedad.

En este sentido, Morillas habla de un “mundo de ley reducida” que impera dentro de los lugares habilitados para el desarrollo del deporte, donde conductas que fuera de dichos recintos serían constitutivas de responsabilidad civil o penal, no solamente se encuentran permitidas, sino que prácticamente aceptadas por la sociedad⁴³. A modo de ejemplo, piénsese en los insultos, los daños a la

⁴¹ EL DEPORTIVO. La vuelta de Sebastián Pol a San Carlos de Apoquindo, el sitio donde perdió la cabeza [en línea]. 13 de septiembre de 2019. [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/pol-vuelve-a-san-carlos-de-apoquindo-donde-agredio-a-un-hincha/823138/>.

⁴² EL DEPORTIVO. El salvajismo tumba el clásico [en línea]. 17 de febrero de 2020. [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/salvajismo-tumba-clasico/1011698/>.

⁴³ MORILLAS, D. Ob. Cit., p. 42.

infraestructura de los estadios, las amenazas, las lesiones, la invasión de cancha, o el lanzamiento de objetos al terreno de juego.

Entre las diferentes manifestaciones de violencia que se pueden identificar dentro de los estadios, se encuentra una conducta bastante común y no tan gravosa: los insultos e improperios, que en algunos casos pueden configurar el delito de injurias. Estos pueden tomar la forma de cánticos, o bien, pueden ser fruto de espontáneos desahogos de los asistentes a los partidos de fútbol.

Así las cosas, cabe preguntarse si acaso son reprochables jurídicamente los cánticos de las barras bravas, los que muchas veces contienen un lenguaje ofensivo, tomando siempre en consideración la cultura e idiosincrasia del fútbol, especialmente en Sudamérica. Al respecto, es prudente señalar que, en la gran mayoría de los casos, los cánticos de las hinchadas no requieren la atención del derecho penal, y como bien expone Valls Prieto, son situaciones asumidas e, incluso, aceptadas por el espectador dentro de sus expectativas al asistir al encuentro deportivo⁴⁴.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que esto varía en función de la cultura del lugar en el mundo de que se trate. Así, en Europa el panorama es algo distinto, en el sentido de que la normativa que regula la realización de espectáculos deportivos es más estricta a la hora de establecer un estándar en virtud del cual evaluar la tolerancia o no de algunas acciones, sobre todo las que tienen que ver con racismo o xenofobia, temas que en este lado del mundo aún no toman la relevancia que merecen.

De igual forma, otras conductas que dan cuenta de la violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional que pueden ser constitutivas de delito, son los daños provocados a la infraestructura de los estadios dispuestos para la realización de los partidos. Los rayados, la destrucción de butacas, del alambrado o de las cámaras de seguridad y de televisión son solo algunos ejemplos de actuaciones que podrían acarrear responsabilidad penal para los involucrados. De manera análoga, el lanzamiento de dichas butacas o de objetos al terreno de juego, así como también la directa agresión hacia otra persona presente en el espectáculo, puede llegar a configurar el delito de lesiones, bajo ciertos supuestos.

Expuesto lo anterior, es propicio profundizar en una forma específica que puede tomar la violencia: las amenazas. A pesar de que aparentemente no integran el conjunto de conductas más graves en el ámbito del fútbol y del deporte en general, lo cierto es que son una realidad que, infelizmente, se

⁴⁴ VALLS PRIETO, J. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. [en línea] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2009 (11), p. 14:22.

acrecienta día a día en torno a grupos de barristas cada vez más intolerantes y hostigadores, frente a deportistas y gente que actúa en el mundo del fútbol cada vez más en una situación de indefensión⁴⁵.

De esta manera, la importancia fundamental de los bienes jurídicos involucrados en el delito de amenazas, la frecuencia con la que nuevos casos son dados a conocer a la opinión pública, y la aparente sensación de impunidad – que esta investigación busca comprobar – que convive con la violencia en el fútbol chileno en la actualidad, son algunos de los fundamentos sobre los cuales descansa la selección de este delito en específico para enfocar esta memoria. De la misma manera, se requiere visibilizar estos temas con el propósito de identificar soluciones con el fin prevenir y disminuir los hechos de violencia en este contexto.

En el siguiente capítulo, se realizará un análisis jurídico-penal de las amenazas y su relación con la Ley 19.327 que regula la violencia en los estadios, con el objetivo de esclarecer el panorama al respecto y determinar la aplicación del delito de amenazas en este ámbito. Además, se expondrá, de manera sucinta, el panorama legal en lo referente a las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en legislaciones comparadas.

⁴⁵ De esta situación se dará cuenta en el último capítulo de la presente investigación.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LAS AMENAZAS

1. Las amenazas en el Código Penal chileno

Las amenazas, como delito, se encuentran tipificadas en el Título VI del Libro II del Código Penal denominado “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, específicamente en los artículos 296, 297 y 297 bis, donde el primer precepto se refiere a las amenazas de un mal que constituye delito, mientras que el segundo hace alusión a las amenazas de un mal no delictivo. A su vez, el tercer artículo contempla una agravante para cuando las amenazas van dirigidas a ciertas personas (funcionarios de la salud, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales).

De la misma manera, el artículo 296 del Código Penal distingue las amenazas no condicionales (296 N° 3) de aquellas que se formulan bajo una condición (296 N° 1 y N° 2), variando la pena asociada al ilícito en función de la consecución por parte del malhechor de su propósito. Esta particularidad, consistente en regular bajo el tipo de amenazas tanto a aquellas que se formulan imponiendo una condición, como a las no condicionales, se encuentra presente también en otros Códigos en el mundo, como es el caso del español y el belga. A este grupo de legislaciones, Guzmán Dalbora les ha denominado “sistema francés-español”, que contrasta con otros que pueden calificarse como “sistema germánico-italiano”, que se caracteriza por reservar la expresión “amenazas” exclusivamente a las no condicionales, llevando a las amenazas condicionales hacia las coacciones⁴⁶. En otras palabras, en el grupo de legislaciones que conforman el sistema germánico-italiano, las amenazas como tal solo pueden ser no condicionales, dejando a aquellas formuladas bajo condición subsumidas en el tipo penal de coacciones.

1.1. Bien jurídico protegido

Es un tema pacífico en la doctrina, considerar la seguridad individual como el principal bien jurídico tutelado por el tipo penal de amenazas⁴⁷. En ese sentido y con el objeto de destacar la importancia de los bienes jurídicos involucrados, cabe recordar que la seguridad individual se encuentra consagrada

⁴⁶ GUZMÁN DALBORA, J. L. El delito de amenazas. Santiago: LexisNexis, 1999, p. 69.

⁴⁷ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 4ª edición actualizada. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 434 y ss. En la misma línea de pensamiento, véase GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., pp. 141 y ss. Este último autor realiza una prevención relevante que se debe tener en consideración, relativa a que, para determinar el bien jurídico protegido por el tipo penal de amenazas, se debe distinguir entre aquellas que son condicionales y las que no son formuladas bajo condición. De este modo, señala que la seguridad individual es el objeto principal de tutela en las amenazas condicionales y exclusivo en las no condicionales.

en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile, que asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

Ahora bien, en relación a las características distintivas de la seguridad individual considerada como bien jurídico, Guzmán Dalbora destaca las siguientes: la primera, tiene que ver con que “se trata de un objeto de tutela de pertenencia individual”, que es fruto de su indisoluble vinculación con otros determinados derechos individuales que existen como garantía frente a los excesos del poder del Estado y las conductas antijurídicas de los coasociados, por lo que, en teoría, las amenazas contra la seguridad individual pueden provenir tanto del Estado como de los particulares⁴⁸. La segunda particularidad consiste en que se trata de un bien jurídico disponible por su titular, razón por la cual no es posible concebir un atentado contra la seguridad de un sujeto si éste ha consentido⁴⁹. En términos similares, Matus y Ramírez señalan que “la especial naturaleza del bien jurídico, en tanto presupuesto de la libertad personal, permite su disponibilidad por parte del titular, lo que ha llevado al legislador a limitar la persecución penal de su lesión, transformándolo en delito de acción pública previa instancia particular, según lo dispone el art. 54 CPP⁵⁰”.

1.2. Concepto y conducta típica

El artículo 296 del Código Penal describe la actividad típica en los siguientes términos: “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal (...) siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho (...)”.

Con el objetivo de determinar la acción punible, parte de la doctrina se inclina por la definición estrictamente gramatical del vocablo amenazar. Así, Matus y Ramírez han planteado que “la conducta punible consiste en amenazar, esto es, según el Diccionario, ‘dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro’⁵¹. En términos similares, Garrido explica que amenazar “consiste en causar un mal al amenazado, de hacerle saber que se le dañará que se le provocará una pérdida o una calamidad, la que podrá recaer sobre él mismo o sobre su familia⁵²”.

⁴⁸ GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., p.158.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Ob. Cit., p. 434.

⁵¹ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Ob. Cit., p. 435. Con todo, advierten que se ha delimitado el ámbito de las amenazas, exigiendo que éstas sean serias, graves y verosímiles. Este tema será revisado unas páginas más adelante.

⁵² GARRIDO MONTT, M. Derecho penal: parte especial. Tomo III. 4ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 372.

Por otro lado, el profesor Guzmán Dalbora, plantea un concepto dotado de variados elementos adicionales a los que ya se han revisado anteriormente, cuyo mérito descansa en construir una definición que abarque los elementos y requisitos del tipo, apartándose de lo estrictamente semántico. Dicho esto, este autor postula que la amenaza “consiste en una declaración provista de un contenido intelectual, que exterioriza la resolución de causar un mal a otro, mal cuya realización se presenta, conforme al sentido de la declaración, como dependiente de la voluntad del que formula ésta⁵³”.

A efectos de comprender íntegramente la definición que propone Guzmán Dalbora, es posible distinguir cuatro características centrales que conforman a la amenaza. En primer lugar, se trata de una **declaración**, o más bien “una acción manifestadora que está destinada a ser percibida por un tercero”. En segundo lugar, esta manifestación **debe estar provista de un contenido intelectual**, en el sentido de que debe envolver un significado susceptible de ser comprendido por el destinatario de la amenaza⁵⁴. En tercer lugar, cabe decir que el **mal anunciado podrá variar** en función del análisis del delito en su momento y también que, en relación con el destinatario de la amenaza, es importante señalar que el sujeto pasivo de la amenaza y el sujeto pasivo del mal que se anuncia pueden no ser la misma persona⁵⁵. Por último, **que la realización del mal amenazado dependa de la voluntad de quien formula la amenaza**⁵⁶ es un requisito esencial, toda vez que, de lo contrario, “no hay amenaza, sino una simple advertencia, como en el caso del médico que anuncia a un morfinómano su rápido fin si no deja de hacer uso del estupefaciente⁵⁷”. Resumiendo, en aquellos casos donde la expresión del mal anunciado resulta ajeno a la esfera de acción del agente no es acertado hablar de amenaza, pues “ni siquiera en el sentido gramatical propio de la palabra ‘amenaza’ cabe incluir maldiciones o la formulación de males extraordinarios que no está en manos del agente desatar o controlar⁵⁸”.

1.3. Requisitos de la amenaza

⁵³ GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., p. 175. Cabe destacar la prevención hecha por el autor en su texto, relativa a que dicha definición de amenaza permite abarcar solo el tipo básico del delito y no el caso cuando la amenaza se formula bajo una condición.

⁵⁴ Ibid., p. 176.

⁵⁵ Ibid., pp. 176-177.

⁵⁶ La negrita es propia.

⁵⁷ ANTOLISEI, F. Manuale di Diritto penale. Parte speciale. 2 vols. Milano: Giuffrè, 1986, p. 126, citado en GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., p. 178.

⁵⁸ GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., p. 180.

Sin perjuicio de lo analizado anteriormente, en relación con la construcción de un concepto de amenazas más amplio, lo cierto es que el propio artículo 296 del Código Penal establece ciertas exigencias para que la amenaza sea tal, a saber: ésta debe ser seria, grave y verosímil.

1.3.1. Seriedad

Para el profesor Garrido Montt, que la amenaza sea seria se trata de, por un lado, diferenciar entre los amedrentamientos que pueden surgir en el marco de una discusión o que se formulan con ligereza por simplemente fastidiar a alguien -conducta no sancionable- de las reales intimidaciones que se pretenden llevar a cabo⁵⁹. Por otro lado, con respecto a este requisito sostiene algo similar a lo que señalaba Guzmán Dalbora y que se expuso supra, relativo a que la seriedad está vinculada con que los males que se anuncian a través de la amenaza deben presentarse con posibilidades de concreción y su ocurrencia debe depender de la voluntad de quien hace la amenaza⁶⁰. En consecuencia, concluye: “los males imposibles de ocurrir (que te trague la tierra, que te parta un rayo) o que siendo posible su acaecimiento no dependen de la voluntad del agente (que te reprobren en el examen), son atípicos por carecer de seriedad, constituyen meros deseos⁶¹”.

En esta misma línea, los académicos Matus y Ramírez postulan que la seriedad que la ley exige implica que la amenaza “exista como tal, en el sentido de haber sido proferida o expresada sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo; aunque no necesariamente mediante el habla o *expressis verbis*, sino también por hechos concluyentes, como la exhibición de un arma y el señalamiento de la conducta que se exige⁶²”.

Con respecto a la posibilidad de formular amenazas a través de hechos concluyentes -en los términos que plantean estos autores-, Guzmán Dalbora se refiere a ellas como amenazas simbólicas o implícitas y para ejemplificarlas expone la situación de pasarse una mano horizontalmente por el cuello, en signo de matar⁶³. Con todo, agrega que no es necesario que el acto sea universal o general, en el

⁵⁹ GARRIDO, M. Derecho penal: parte especial (...) Ob. Cit., p. 373.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

⁶² MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Ob. Cit., p. 435. El ejemplo contenido en la cita, pese a que en el texto no se indique, se refiere evidentemente a las amenazas condicionales.

⁶³ GUZMÁN DALBORA, J. L. Ob. Cit., p. 215.

sentido de ser comprendido por cualquier sujeto, sino que basta con que el o los destinatarios de la amenaza lo entiendan⁶⁴.

1.3.2. Gravedad

La exigencia de gravedad de las amenazas hace referencia a que, para que éstas sean sancionables, el mal que se anuncia debe recaer en la persona (su vida, salud e integridad corporal⁶⁵), honor o propiedad, o en su familia.

El inciso final del artículo 296 del estatuto penal, delimita el alcance del concepto de familia. Concretamente dispone: “Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas”.

Como puede advertirse, no se incluye al conviviente civil, que en muchos casos puede significar para el afectado un mayor grado de apego en comparación a algún otro familiar que sí se halla dentro de lo que el precepto establece como familia. Sumado a esto, al tratarse de un artículo que no ha sufrido modificaciones en este inciso, desde la entrada en vigencia del Código Penal (1874), incluye términos obsoletos en cuanto a la filiación al hablar de hijos ilegítimos, razón por la cual urge actualizar la normativa citada y adecuarla a la legislación civil actual en materia de familia⁶⁶.

1.3.3. Verosimilitud

Este requisito se exige respecto del mal que se anuncia desde la perspectiva de quien recibe la amenaza y de acuerdo con el significado literal de la palabra, verosímil es aquello que tiene apariencia de verdadero. De esta forma, Matus y Ramírez postulan que “debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra⁶⁷”. Continúan señalando que, en consecuencia, la verosimilitud debe juzgarse ex ante y desde el punto de vista del afectado⁶⁸. Dicha conclusión parece ser acertada y

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Ob. Cit., p. 436.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid., p. 438.

⁶⁸ Ibid.

sensata, ya que apunta a un análisis subjetivo que debe tomar en cuenta las características y particularidades de cada situación y persona.

1.4. Clasificación y penas

Nuestro Código Penal distingue entre las amenazas de un mal que constituye delito de aquellas en que se anuncia un mal no delictivo. Las primeras se encuentran en el artículo 296, el cual posee tres numerales que diferencian entre las amenazas no condicionales de las que sí se formulan bajo condición, cuya penalidad aumenta en el caso de que el agresor consiga su propósito.

De esta forma, el artículo 296 N° 1 castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo al culpable de formular una amenaza bajo condición y lograr su cometido. A su vez, el numeral segundo del mismo precepto dispone una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio al que amenace bajo condición sin conseguir su propósito. Por su parte, el numeral tercero establece la sanción de presidio menor en su grado mínimo en el caso de que la amenaza que se formule sin condición.

Por otra parte, el artículo 297 del código punitivo, trata las amenazas de un mal no constitutivo de delito, caso para el cual la ley ha precisado que solo son punibles aquellas que se realizan bajo una condición, señalando una pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Es decir, las amenazas no condicionales de un mal que no constituye delito no son sancionables.

2. Ley 19.327 y su tratamiento de las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

La llamada “ley de violencia en los estadios”, es el principal instrumento legislativo con el que cuentan los tribunales de justicia, para sancionar los hechos delictuales que pueden surgir en el contexto del desarrollo del fútbol profesional en Chile, así como también los incumplimientos por parte de los organizadores de estos eventos de las obligaciones que la normativa les impone con el propósito de minimizar los riesgos a la integridad física y resguardar la seguridad tanto de los asistentes como de los deportistas y su staff técnico.

Atendiendo al objeto de estudio de este trabajo, se procederá a hacer un breve análisis de esta norma en general, esto es, su historia y las situaciones en las cuales puede ser aplicada, haciendo énfasis en las amenazas, en el sentido de determinar cómo la ley pretende enfrentar aquellas situaciones en que a través de amenazas se pone en peligro la seguridad individual de las personas involucradas en el mundo del fútbol profesional en nuestro país.

2.1. Historia de la Ley 19.327

El 2 de enero de 1991, el expresidente Patricio Aylwin Azócar presentó el Proyecto de Ley cuyo objetivo era poner freno a la aún indiciaria aparición del fenómeno de ciertas conductas violentas en estadios y otros centros deportivos, especialmente en aquellos donde se desarrollan espectáculos de fútbol profesional⁶⁹.

Asimismo, en el Mensaje del Ejecutivo se precisa que ante la irrupción de hechos de violencia en este contexto se requiere:

“La necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quiénes sean responsables de la preparación y/o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos⁷⁰”.

⁶⁹ Historia de la Ley N° 19.327. Mensaje de S.E. el presidente de la República. Bol. 259-07. Santiago, 2 de enero 1991.

⁷⁰ Ibid.

Dicho lo anterior, en este primer trámite constitucional se ve reflejada una clara intención de afrontar el problema de las conductas de violencia en los estadios, principalmente mediante la dictación de una ley que reprimiera dichos comportamientos, en lugar de adoptar medidas de otro carácter que dicen relación con otro tipo de soluciones, como, por ejemplo, campañas educativas, como se verá.

La tramitación en el Congreso se extendió por más de tres años, por lo que la Ley fue promulgada recién el 24 de agosto de 1994 y publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de ese mismo año. En su texto original, la ley contemplaba un reducido catálogo de delitos que podían cometerse con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional. En efecto, la totalidad de las conductas que podían ser consideradas como delito se encontraban en su artículo 6, que disponía:

Artículo 6°. - El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave⁷¹.

En este punto, cabe precisar que, básicamente en el texto original de 1994 se castigaban solamente las lesiones, los daños, el porte de armas y la incitación a la violencia. En consecuencia, no existía ninguna alusión a las amenazas, lo que probablemente responda al hecho de que en esa época no era una práctica tan presente en contra de los futbolistas y protagonistas del espectáculo como lo es hoy en día, como se verá.

2.2. Modificaciones a la Ley 19.327

Desde su entrada en vigencia en el año 1994, la Ley 19.327, coloquialmente conocida como Ley de violencia en los estadios, ha sido sustancialmente modificada en dos oportunidades; primero, en el año 2012 mediante la dictación de la Ley 20.620, seguida de la Ley 20.884 en el año 2015.

⁷¹ El texto de este precepto es la base sobre la cual se elaboró el actual artículo 12 de la ley. El subrayado es propio.

Puede afirmarse que estos cambios en la legislación han tenido como principal objetivo ir actualizando la normativa en función de las nuevas formas de violencia que van surgiendo con el paso del tiempo, así como también extender el ámbito de aplicación de la norma para que se ajuste a la mayor cantidad de hechos de violencia relacionados con el fútbol profesional que se desarrolla en Chile, entre otros fines.

La primera reforma a la ley surgió de una Moción Parlamentaria en el año 2007, que hacía patente la necesidad de actualizar la normativa que prevenía y sancionaba la violencia producida con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, debido a las falencias presentes en la legislación, que impedían que esta cumpliera su objetivo.

En definitiva, tras una larga tramitación, en el año 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.620 que modificaba el texto original de la Ley 19.327. Entre sus principales novedades estaban la instauración de nuevas exigencias para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional relacionadas con la seguridad, así como también la ampliación de los delitos sancionables en el contexto de un evento deportivo, entre los cuales se incluyeron a las amenazas.

En el año 2015 entró en vigencia la más reciente modificación a la normativa de violencia en los estadios, a través de la Ley 20.844, que implementó varios cambios que significaron un avance importante, como la incorporación de un estatuto de derechos para los asistentes a espectáculos deportivos, la dotación de mayores atribuciones a los Intendentes Regionales para que cuenten con herramientas administrativas efectivas para su labor reguladora y sancionatoria, o bien, quizás lo más relevante, lo relativo a la ampliación del ámbito de aplicación de la ley. En este sentido, en el Mensaje Presidencial se exponía la problemática y ya se dejaba en claro el propósito que perseguía esta medida. En efecto, se decía que “hoy en día la ley no resulta aplicable a una serie de hechos conexos que tienen lugar fuera de los recintos deportivos, como entrenamientos, los llamados “banderazos”, manifestaciones u otras situaciones, motivadas u originadas en el espectáculo de fútbol profesional en las que debiera resultar plenamente aplicable la normativa que sanciona ciertos comportamientos de los hinchas y la posibilidad de excluirlos de los espectáculos de fútbol profesional”.

2.3. Ámbito de aplicación

Para determinar las circunstancias fácticas en las cuales es posible aplicar la Ley 19.327, se debe tomar en cuenta lo dispuesto al comienzo del cuerpo legal, en su Título Preliminar denominado “Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional”.

En efecto, en el artículo primero se encuentran descritas las situaciones en que la ley debiese ser aplicada. El primer caso se refiere a “los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones”. Con respecto a este supuesto, hay que señalar que es el mismo texto que se encarga de delimitar lo que se entiende por inmediaciones. Así, el artículo 8 señala que se entenderán por éstas a “la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

El segundo caso de aplicación, estaría dado por “todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos”.

Por último, en este marco de ideas, el precepto señala que la normativa también será aplicable a las “conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores y miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros; en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos”.

Así pues, del análisis de la normativa, resulta claro que con el pasar de los años y en vista de los lamentables episodios de violencia en el fútbol, el ámbito de aplicación de la ley se ha ido ampliando y se ha entendido que las actividades relacionadas a este deporte no solamente tienen lugar dentro de los estadios, sino que se extienden más allá del partido de cada fin de semana. Esto puede encontrar explicación en la masividad y difusión que tiene el fútbol entre la población chilena, especialmente en los sectores más populares. Es por esta razón que el nombre “ley de violencia en los estadios” ya ha quedado algo obsoleto, si atendemos a la evolución tanto de la violencia en este contexto, como también de la normativa que busca frenar estos hechos a través de sanciones penales.

Del mismo modo, es valorable la extensión de sujetos cuya seguridad es protegida por la ley en el contexto de eventos deportivos y sus hechos conexos, que no solo abarca a los jugadores, sino que, a todos los sujetos relacionados en la organización y realización de los espectáculos, incluso a los periodistas. Ahora bien, asunto aparte es que efectivamente se aplique en la práctica, situación de la que se dará cuenta en el capítulo final.

2.4. Amenazas en la Ley 19.327 y las sanciones que contempla

Las amenazas producidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional se encuentran dentro del catálogo de delitos que la ley 19.327 contempla y pretende sancionar. De esta manera, el artículo 13 dispone lo siguiente:

“El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos (...) 296, 297, (...), será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible”.

En otras palabras, se estima que la comisión del delito de amenazas -y de los otros delitos que se encuentran incluidos en este precepto- en el contexto de un evento de fútbol profesional, sea en el recinto deportivo mismo, en sus inmediaciones, o bien en medio de las circunstancias conexas, merece un reproche mayor por parte del ordenamiento jurídico, razón por la cual se contempla una agravación de la pena asociada al tipo penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Violencia en los Estadios cuenta con un listado de penas accesorias aplicables a quienes infrinjan los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, entre los cuales, como ya se dijo, se encuentran las amenazas. De igual forma, el inciso final del artículo 16 señala que estas penas accesorias podrán ser impuestas a quienes fueran condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en la ley, siempre que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.

Así las cosas, dichas penas accesorias están contempladas en el artículo 16 de la ley y son las siguientes:

- a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.
- b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las intermediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor⁷².
- c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional, que no podrá ser impuesta por un periodo inferior a dieciocho meses.

Por otro lado, resulta relevante comentar que la ley no se limita exclusivamente a imponer sanciones a quienes de manera directa incurran en algunas de las conductas que son sancionadas, que en la generalidad de los casos serán hinchas o espectadores, sino que también contempla sanciones para los organizadores de los eventos deportivos. Así, el artículo 18 sanciona a los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 12, 13 y 14.

Sin embargo, es difícil proyectar la posibilidad real de imponer una sanción a directivos de los clubes cuyos integrantes hayan sido víctima del delito de amenazas, por lo que esta disposición no reviste mucha importancia para este estudio.

Finalmente, en este ítem temático, el artículo 19 contiene dos agravantes para los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexa al mismo:

- a) Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en la ley;
- b) Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

⁷² En caso del quebrantamiento de esta pena accesoria, el infractor será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, además de una nueva pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por el periodo de tres años, que se sumarán a los impuestos por la pena quebrantada. Asimismo, sumado a lo anterior, cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 19.327, esta pena también puede ser impuesta por el Juez como medida cautelar personal.

La importancia de este precepto recae en determinar si, por ejemplo, surgieren amenazas en contra de algún jugador con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas a este, provenientes de un miembro de una barra brava del respectivo club, sería posible o no aplicar esta agravante. En ese sentido, la incógnita planteada se resolvería precisando específicamente si acaso una barra brava puede considerarse un grupo organizado para la realización de ilícitos, asunto que se ve complejo de concebir, tomando en consideración que la regla general en nuestro medio es que las hinchadas de los distintos clubes tienen como único móvil apoyar y acompañar a su equipo.

3. Las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en la legislación comparada

Considerando que las amenazas son solo una de las tantas manifestaciones de este gran problema que es la violencia en el contexto de realización de espectáculos de fútbol profesional, no son muchos los países en los cuales su legislación en materia de realización de este tipo de eventos incluya de manera expresa una alusión a las amenazas.

En efecto, como ya se dijo en el capítulo II, si se atiende al caso chileno, no existe en la Ley 19.327 la mención a las amenazas en sí, sino que se remite a señalar el artículo del Código Penal en el que se tipifica dicha conducta. Esto responde a un tipo de técnica legislativa, que se usa en lugar de crear un tipo penal especial de amenazas en contexto de espectáculo de fútbol profesional en contra de sus protagonistas.

De esta forma, en el caso de España y México son de utilidad para el presente análisis, toda vez que cuentan con una regulación ejemplar en la materia. En efecto, ambas normativas no son aplicables de manera exclusiva al fútbol como en Chile, sino que su aplicación está contemplada para el deporte en general. Además, no solamente se limitan a establecer un catálogo de conductas prohibidas en el marco de eventos de fútbol profesional y las sanciones asociadas, sino que van en la línea de consolidar un tratamiento mucho más global para enfrentar al fenómeno de la violencia y así poder garantizar el óptimo desarrollo de la actividad deportiva.

3.1. España

El principal instrumento español, para hacer frente a la violencia en el deporte es la Ley 19/2007 “contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. En relación al tratamiento

que reciben las amenazas en dicha regulación, se pueden identificar varias menciones explícitas a esta conducta, a saber:

El artículo 2 N° 1 letra e) establece como una conducta violenta o que incitan a la violencia en el deporte el hecho de emitir declaraciones o transmitir informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo en cuya virtud se amenace o incite a la violencia. En la misma línea, el artículo 2 N° 2 letra a) estipula que se entiende por “actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte” la realización de actos en que públicamente, y con ocasión del desarrollo de un espectáculo deportivo, una persona emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

De la misma forma, en cuanto a las condiciones de acceso al recinto que deben cumplir los espectadores y asistente a los espectáculos deportivos, el artículo 6 N° 1 letra b) contempla la prohibición de introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada.

De igual modo, el artículo 23 N° 1 letra b) señala como infracción muy grave la realización de declaraciones en medio de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia.

En atención a lo recién expuesto, es indudable el compromiso de la legislación española para con la erradicación de cualquier acto o conducta que promueva la violencia o genere un ambiente idóneo para su propagación. Tipificar y prohibir la mayor cantidad de conductas existentes pareciera ir en una buena dirección, si es que a eso se le suman esfuerzos por implementar campañas educativas y de concientización en contra la violencia en contextos deportivos.

Resulta asimismo adecuado, a partir de lo anterior, el hecho de que la conducta sancionada como amenazas en dicha ley española especial sea distinta de la contemplada en el régimen de aplicación general contenido en el Código Penal de ese país, pues pueden existir conductas que no reúnan los requisitos para configurar el delito de amenazas, pero que de igual manera atenten contra los participantes y espectadores de los eventos deportivos.

3.2. México

En el caso mexicano, a diferencia del español, no existe una ley que regule de manera exclusiva las normas en contra de la violencia en el deporte, sino que este tema se trata dentro de la “Ley General de Cultura Física y Deporte”, específicamente en el Capítulo VI denominado “De la prevención de la Violencia en el Deporte”.

En cuanto al tratamiento que reciben las amenazas en esta legislación, es posible encontrar solo una mención a éstas, en el artículo 138 V, el cual, de manera muy parecida al cuerpo normativo español, dispone que se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte la emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros⁷³.

Queda manifestada la clara influencia de la legislación española sobre la mexicana, aunque, en cuanto a las amenazas, sólo se limita al artículo referido y no profundiza en los escenarios en los que se pone la normativa europea. Ciertamente, en la normativa mexicana no se incluye a las amenazas dentro del listado de conductas que eventualmente pueden configurar el delito de violencia en eventos deportivos del artículo 154, situación que llama la atención, pues bajo esas condiciones se tendería a concluir que aquella persona que formule amenazas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional se le debe aplicar el régimen penal general.

⁷³ La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

CAPÍTULO III: MANIFESTACIÓN DE LAS AMENAZAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL CHILENO. CRÍTICAS Y PROPUESTAS

En el presente capítulo, posterior a una introducción general al fenómeno de la violencia en el deporte, y habiendo revisado la regulación jurídico penal de las amenazas en nuestra legislación vigente, corresponde ahora examinar de qué manera y con qué frecuencia ocurren hechos violentos que podrían configurar el delito de amenazas en nuestro país en el contexto de un espectáculo de fútbol profesional o con ocasión de éste. Posteriormente, tomando como referencia dichos casos e identificando patrones comunes o similitudes entre ellos, se identificarán las falencias y deficiencias presentes en nuestra sociedad que permiten la proliferación de estas conductas cuya ocurrencia parece no cesar a pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora por las autoridades encargadas. Finalmente, se plantearán soluciones a modo de propuesta que permitan erradicar en la mayor medida posible estas prácticas con el objetivo de resguardar la integridad y seguridad de todos quienes disfrutan y viven de este deporte.

1. Casos de amenazas acaecidos en el contexto del fútbol profesional chileno

Las amenazas hacia los agentes participantes en el fútbol ocurren con una preocupante frecuencia en nuestro país. De hecho, durante el curso de esta investigación tuvieron lugar más de un suceso de estas características en el contexto nacional. Sin embargo, para efectos de este apartado, se hará referencia a dos casos que, si bien fueron judicializados, no han alcanzado una sentencia ni se ha acordado alguna salida alternativa hasta el momento de redacción de esta memoria. La selección de casos judicializados por sobre los que no se encuentran en dicha situación otorga cierta veracidad y seriedad a esta investigación, pues permite obtener una relación de los hechos desde el punto de vista de la víctima, a través de las correspondientes querellas interpuestas. Además, al encontrarse en tramitación, permite tener certezas en cuanto a que los hechos acontecidos revisten a juicio del Ministerio Público, carácter de delito de amenazas.

Con todo, el solo hecho de existir un procedimiento penal y una investigación en curso parece positivo, tomando en cuenta que, como se expondrá más adelante, una de las falencias de las que sufre el fútbol chileno es una aparente impunidad, que ampara a los agresores y es percibida por la sociedad en general.

El primer caso es el de Marcelo Larrondo Páez, un jugador de fútbol profesional que desempeña sus labores en el Club Deportivo O'Higgins, que pertenece a la primera división del fútbol chileno. Las agresiones de las cuales fue víctima se encuentran detalladas en la querrela por el delito de amenazas presentada por su club ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, causa RIT N° 10463-2021, en donde se da cuenta que el día 2 de octubre del año 2021 fue interceptado cerca de su domicilio particular por un aparente grupo de hinchas, quienes, sin identificarse comienzan a amenazar y presionar a Larrondo, encarándole supuesto mal rendimiento como jugador y haciéndolo responsable de los malos resultados del equipo completo. Según el relato efectuado por la víctima a Carabineros de Chile, los agresores utilizaron embestidas, gesticulaciones y desmanes con una gran carga de violencia verbal y psicológica, con la única finalidad de generar un temor invalidante en su persona y familia”.

Adicionalmente, señala la querrela que, posterior al suceso relatado, el jugador ha encontrado en su vehículo particular “papeles con su fotografía y leyendas amenazantes contra su integridad y expresiones vulgares y atemorizantes”. Frente a esta situación, el club inmediatamente adoptó medidas en orden a proteger la integridad del futbolista y su familia, por lo que, junto con entregar todos los antecedentes y medios de prueba al Ministerio Público, interpusieron una querrela por el delito de amenazas por los hechos recientemente descritos.

No obstante lo anterior, llama la atención que en la presentación no exista ninguna mención a las disposiciones de la Ley 19.327, pues resulta plenamente aplicable y su uso haría posible la imposición de las penas accesorias a las cuales se hizo referencia en el capítulo II. Esta situación permite dar cuenta de un cierto desconocimiento de la normativa, que se traduce en una escasa aplicación en la práctica. Por último, en vista de la reciente ocurrencia de estos hechos, es necesario advertir que se trata de un procedimiento en tramitación en su etapa inicial, toda vez que todavía no se ha formalizado la investigación.

El segundo caso que se expondrá en este análisis, a diferencia del incidente anteriormente expuesto, presenta algunas diferencias que recaen sustancialmente en el cargo que ostentaba en el momento del ataque la víctima de las amenazas, toda vez que se trata de un exdirigente del Club Universidad de Chile, don Felipe de Pablo.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que las amenazas formuladas en contra de dirigentes y directivos de los clubes en Chile, constituyan un hecho aislado; por el contrario, es una realidad que han debido padecer también otros clubes.

Los hechos de la causa, en base a las presentaciones hechas por los querellantes ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, RIT N° 11286-2019, relatan que en el mes de agosto del año 2019, mientras que Felipe de Pablo, se hallaba al interior del domicilio de sus padres -en la comuna de Puente Alto- un grupo de sujetos apedreó su vehículo que se encontraba estacionado afuera de la vivienda y amenazó de muerte al directivo, además de dejar en el antejardín de la casa una corona fúnebre junto con dos tarjetas con mensajes que hacían alusión a la barra del Club Universidad de Chile, denominada “Los de Abajo”. En respuesta, don Felipe de Pablo, interpuso una querrela fundada en el delito de amenazas del artículo 296 del Código Penal y de daños calificados del artículo 485 N° 1 del mismo cuerpo legal, pero en su escrito no existe referencia alguna a la Ley 19.327.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que una de las particularidades positivas de este caso tiene que ver con el hecho de que la Intendencia de la Región Metropolitana se hizo parte en el proceso como parte querellante, basando su legitimación activa en la presencia de un delito contemplado en la Ley 19.327.

En ese sentido, podría surgir la interrogante acerca de las razones por las cuales sería aplicable la Ley 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, si en el caso en particular los hechos tuvieron lugar en un domicilio particular, aparentemente ajeno a cualquier vínculo con algún espectáculo de ese tipo.

Dicha pregunta puede resolverse a través de la adecuación del concepto de hechos conexos de la Ley 19.327, contextualizando lo ocurrido dentro de los márgenes de dicha acepción. En este caso en particular, la Intendencia de la Región Metropolitana sustenta su pretensión de que lo sucedido se enmarca dentro de lo que la ley entiende por hechos conexos, en base a dos argumentos; primero, el hecho consistente en que la víctima provenía de una actividad en el recinto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP); y segundo, la proximidad en la que se encontraba un partido de fútbol entre los clubes Universidad de Chile y Universidad Católica.

Ahora bien, sin perjuicio de lo favorable que puede significar la aplicación de la Ley 19.327 en estos casos por los motivos que se mostrarán más adelante, no se debe dejar de tener en cuenta que por tratarse de un procedimiento penal en curso, no existe aún sentencia que absuelva o condene a los imputados, razón por la cual es menester ser cuidadosos y tratar con cautela los antecedentes del caso en virtud de uno de los principios rectores del proceso penal, como es la presunción de inocencia.

2. Algunas observaciones y críticas a la situación actual en materia de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional en Chile, especialmente en lo relativo a las amenazas

Llegados a este punto, es posible identificar similitudes presentes en los casos que fueron expuestos recientemente. En primer lugar, es posible señalar que una de las características que más se repiten tienen que ver con la procedencia de las amenazas, en el sentido de que éstas son formuladas en gran medida por sujetos muchas veces seguidores o hinchas de algún club en especial, que llevan a cabo esas conductas de manera anónima o en grupos más o menos organizados. Por tanto, ocupan un terreno más residual y excepcional las amenazas proferidas entre jugadores, entrenadores, miembros del cuerpo técnico y árbitros.

En segundo lugar, cabe mencionar el hecho de la falta de jurisprudencia relacionada con el tema de este trabajo, esto es, las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Luego del estudio de los antecedentes de los casos surgidos en el país, no existe un motivo concreto que explique esta situación. Sin embargo, a juicio de este autor, puede deberse a la decisión de algunas de las víctimas afectadas de no denunciar los hechos o no interponer las querellas correspondientes.

Este inconveniente implica un doble impacto negativo; por un lado, al no existir jurisprudencia se hace imposible conocer la interpretación que pudieran hacer los jueces de las normas contempladas en la Ley 19.327, relacionadas con las amenazas surgidas con ocasión de eventos de fútbol profesional, así como también el alcance y ámbito de aplicación de la ley. Por otro lado, se tiene el hecho incluso aún más importante de que los responsables, incluso en el mejor de los casos, –esto es, cuando están identificados y se encuentran en calidad de imputados–, no son declarados culpables mediante una sentencia condenatoria por el hecho, lo que se traduce en la inaplicabilidad de las penas accesorias contenidas en la Ley 19.327, que buscan frenar este tipo de hechos y procuran que quienes infrinjan la normativa no estén habilitados para ingresar a los recintos deportivos habilitados para la realización de espectáculos de fútbol profesional.

En tercer lugar, podría señalarse la frecuencia con la que casos de esta naturaleza salen a la luz pública y con la percepción de impunidad que es posible advertir en este tópico, pues cuando surgen amenazas es posible advertir cierta preocupación y repudio generalizado de parte de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, con el pasar de los días se va diluyendo el interés y pasando al olvido lo sucedido y, la mayoría de las veces, no se ponen en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes

necesarios para dar inicio a una investigación, que pueda avanzar hacia el esclarecimiento de los hechos y los responsables, así como en la aplicación de las sanciones y penas correspondientes.

Por otra parte, no se puede dejar de tener en consideración una crítica desde una óptica más macro, en otras palabras, a nivel de sistema integral de lucha contra la violencia en general con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. En este sentido, es evidente que el principal instrumento empleado para combatir este fenómeno en Chile históricamente ha sido la represión penal a través de la Ley 19.327. En efecto, tal como se expuso en el Capítulo II de esta memoria, en el mensaje presidencial del proyecto de ley de esa norma era apreciable que la única solución a la incipiente violencia que empezaba a padecer el fútbol nacional, parecía ser la dictación de una ley especial que sirviera como instrumento de disuasión y represión de esas conductas.

Si bien dicha solución podía ser adecuada y consistente con el momento histórico dentro del cual se enmarcaba el problema, al día de hoy, la situación no ha variado demasiado y ya no parece aceptable un modelo similar al instaurado hace ya casi 28 años.

A pesar de las modificaciones a la normativa, que, indudablemente, han significado un positivo avance en diversos aspectos, como, por ejemplo, la incorporación de un catálogo de derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, se hace necesaria la articulación de nuevas estrategias orientadas a la prevención temprana de las conductas violentas y otras políticas públicas que serán detalladas a continuación.

3. Propuestas de solución al problema

En el apartado final de este trabajo, el objetivo que se proyecta es elaborar una recopilación de distintas propuestas dirigidas a mantener bajo control el fenómeno de la violencia presente en el fútbol profesional actual. En ese sentido, el punto de partida será asumir la premisa de que, al menos en un corto o mediano plazo, no es posible erradicar completamente la violencia en este campo, por lo tanto, cualquiera sea la magnitud de los esfuerzos o el diseño de políticas planificadas encaminadas hacia esa meta, estarán destinadas a fracasar en razón de las elevadísimas expectativas trazadas.

Aquello, en ningún caso implica la imposibilidad perpetua y permanente de proyectar un fútbol sin violencia, sino que, en vista y consideración de las manifestaciones violentas, ya sean de carácter endógena o exógena –ambas abordadas en esta memoria–, a juicio de este autor resulta más eficiente

combatirlas desde distintos frentes y lograr alcanzar las condiciones que permitan garantizar un desarrollo óptimo y seguro de este deporte, tanto para los deportistas, como también para la población en general.

Con todo, es fundamental aclarar que las propuestas planteadas irán dirigidas a solucionar, específicamente, el asunto de las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, sin perjuicio de su posible extensión y adecuación más general para su aplicación en los demás ámbitos dentro de este contexto.

3.1. Educación e implementación de campañas de concientización

Siguiendo lo planteado por Morillas, la prevención del comportamiento violento es posible explicarla siguiendo la teoría de la contención de Reckless, la cual parte de la premisa de que el individuo adquiere estímulos que lo impulsan hacia la conducta desviada y, ante dicha situación, es la sociedad la que debe contrarrestar esos mecanismos a través de los medios de control social con el objetivo de contener al sujeto y alejarlo de la conducta criminal⁷⁴. Por consiguiente, señala que, si un sujeto percibe la violencia habitualmente, la adoptará de tal forma hasta legitimarla y recurrir a ella como forma de solución de conflictos⁷⁵.

En ese sentido, con el propósito de evitar las conductas violentas, uno de los mecanismos a los que se puede recurrir son las campañas de sensibilización o de tolerancia cero contra la violencia, las cuales constituyen el principal foco de intervención con fines preventivos, particularmente cuando van dirigidas a menores de edad, ya que éstos son más sensibles a una intervención externa en sus comportamientos⁷⁶, por lo que este tipo de medidas son más eficaces.

De esta manera, es fundamental concebir la dimensión educativa del deporte como factor que contribuye a una adecuada socialización de los niños y jóvenes, entendiendo por tal el proceso que se extiende a lo largo de la vida de las personas, donde se produce la difusión de las costumbres y pautas culturales existentes en una sociedad⁷⁷. Es por esto, por lo que, siguiendo lo señalado por Morillas, el deporte debe ser comprendido, particularmente por los niños y jóvenes, como una práctica lúdica provista

⁷⁴ MORILLAS, D. Ob. Cit., p. 30. En referencia a RECKLESS, W. Containment Theory. *En: The Sociology of Crime and Delinquency*. 1970, pp. 402 y ss.

⁷⁵ MORILLAS, D. Ob. Cit., p. 30.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 31.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 50.

de valores como el respeto al rival, la superación, el trabajo en equipo o la solidaridad⁷⁸. Sin embargo, cuando esas premisas son ignoradas y se incurre en conductas reiteradas de amenazar a los equipos o árbitros, con ocasión de un espectáculo deportivo, y éstas no reciben sanción administrativa o judicial, se genera una idea de inseguridad, permisibilidad y de aprendizaje del comportamiento que tiende a ser repetido en el futuro⁷⁹.

Esto último se puede reflejar en la triste e injustificable costumbre existente en el fútbol, llevada a cabo por parte algunos hinchas que se organizan para agredir a los jugadores del club del cual son seguidores cuando el equipo atraviesa un mal momento deportivo y los resultados dentro de la cancha no son los esperados⁸⁰. De ahí la importancia de sancionar de manera ejemplar estas actuaciones, con el objetivo de prevenir un ambiente de impunidad y que estos ataques, en tales circunstancias, no vuelvan a ocurrir.

Explicada la importancia de la dimensión educativa dentro del deporte, se propone implementar periódicamente campañas de sensibilización y concientización a los espectadores, en donde participen éstos junto con quienes se ven más afectados por las amenazas en este contexto, es decir, los jugadores, árbitros, cuerpos técnicos y dirigentes, y que esté enfocada en la promoción de los valores del deporte y el repudio hacia cualquier grado de violencia física, verbal o psicológica con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, con un especial énfasis en las amenazas en contra de los protagonistas del juego.

La entidad encargada de ejecutar y llevar adelante este tipo de medidas es el Departamento Estadio Seguro, perteneciente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya misión es implementar la ley de derechos y deberes en el fútbol profesional⁸¹. Sin perjuicio de lo anterior, para mayor éxito y eficacia de estas campañas, sería de suma importancia la cooperación de otros actores con la capacidad de influir en el comportamiento de los fanáticos y fanáticas del fútbol. De esta manera, eventuales alianzas y coordinación entre Estadio Seguro con los clubes y con los canales de televisión que transmiten los partidos debieran ser evaluadas para estudiar la posibilidad de llevarlas a cabo.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid., p. 51.

⁸⁰ Véase el caso de Marcelo Larrondo (ya expuesto en este trabajo), o el del jugador Pablo Aránguiz de Universidad de Chile: EL DEPORTIVO. Pablo Aránguiz recibe amenazas de muerte y le asignan medidas de protección [en línea]. 31 de octubre de 2021 [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/pablo-aranguiz-recibe-amenazas-de-muerte-y-le-asignan-medidas-de-proteccion/7ZCCEVAZLBFDFIA6463NICSCJ4/>

⁸¹ Página web de Estadio Seguro [<http://www.estadioseguro.gob.cl/>].

3.2. Efectiva aplicación de la normativa vigente

Es probable que plantear como solución a una problemática de carácter fáctico para la cual el aparato estatal ha previsto la creación de una ley especial para sancionar las conductas desviadas que se produzcan bajo su alero parezca absurdo. Sin embargo, en el transcurso de elaboración de este escrito, se pudo dar cuenta de la escasa judicialización que existe de los casos de amenazas con ocasión espectáculos de fútbol profesional que han surgido en Chile.

Esta circunstancia, desde luego, no debiera ser indiferente, pues implica la ineficacia del derecho para resolver situaciones en las que se exige su intervención para tutelar bienes jurídicos de suma importancia. No obstante, en estos casos el inicio del proceso judicial depende, en gran parte, de la víctima, en vista de que las amenazas son delitos de acción pública previa instancia particular, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 letra d) del Código Procesal Penal. De este modo, el Ministerio Público no puede iniciar una investigación de oficio para esclarecer los hechos, sino que previamente debe existir, al menos, una denuncia que dé cuenta del suceso. Por esta razón, es crucial la denuncia o querrela de quien sufra amenazas en contra suya o de su familia.

Ahora bien, sin perjuicio de la facultad que tiene la víctima de denunciar el hecho o interponer una querrela, no se debe dejar de tener en consideración la posibilidad con la que cuentan los Intendentes Regionales para querrellarse por los delitos contemplados en la Ley 19.327.

En relación con la normativa especial vigente dispuesta para la sanción de las amenazas surgidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional en Chile, parece ser suficiente el hecho de incluir el delito dentro del catálogo de ilícitos que contempla la Ley 19.327, además de agravar la pena que tiene asociada al tipo penal. Junto con eso, como se señala previamente en esta presentación, es positivo el avance de la legislación en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, el cual ha ido expandiéndose con el propósito de alcanzar todas las manifestaciones de violencia producida con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Sin embargo, si se compara nuestra normativa con la española, es evidente la distancia que las separa en cuanto a la cantidad de conductas violentas que sanciona. En vista de aquello, podría evaluarse la alternativa de legislar acerca de la ampliación del catálogo de ilícitos que pueden cometerse en el contexto del fútbol profesional. No obstante, se debe tener en consideración que el hecho de tipificar más delitos no implica una garantía de disminución de hechos delictivos.

Asimismo, dable es atender al tema de la efectiva aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 19.327. Para aquello, en primer lugar, se requiere que en la querrela que se interponga por el delito de amenazas se invoque la infracción a la normativa especial y no solo se remita al delito común contenido en el Código Penal.

Esto permitiría excluir a quienes atentan contra la seguridad de los deportistas y de los espectadores en general, prohibiéndoles el ingreso al estadio por un determinado periodo de tiempo. Con todo, cabe destacar que dicha sanción también puede ser impuesta como medida cautelar personal.

En síntesis, lo central es comprender el problema de la siguiente manera: si un individuo formula amenazas, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, en contra de un deportista o sujeto que dedique sus labores a esta actividad, debe entenderse que el ataque es motivado por la condición de participe en estos eventos, razón por la cual se debe aplicar la Ley 19.327, normativa dispuesta efectivamente para estos casos, con la finalidad de resguardar la seguridad de todos quienes participan y disfrutan el fútbol, excluir a los transgresores y prohibirles el ingreso a los estadios y, de este modo, contribuir a la prevención de estas conductas mediante la disuasión.

3.3. Asistencia legal y apoyo a las víctimas de amenazas en el fútbol

Finalmente, conviene señalar que una herramienta que constituiría un importante avance en la tarea de perseguir penalmente a los responsables de la perpetración de conductas amenazantes es el apoyo y asistencia legal que cada club deportivo afiliado a la ANFP debiera proporcionarles permanentemente a sus empleados, especialmente a quienes se ven más propensos a sufrir estos ataques, como es el caso de los jugadores.

Si bien en algunas de estas instituciones ya se ha optado por esa vía de acción⁸², el escenario ideal es aquel donde se transforme en una práctica generalizada. En cuanto al panorama legal, la actual normativa contenida en la Ley 19.327 le impone a los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional denunciar los delitos que presenciaren o que tomaren conocimiento con ocasión de espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos. Por tanto, en la misma línea, podría estudiarse la

⁸² Resulta ejemplar citar nuevamente el caso del Club O'higgins de Rancagua, quien ante ataques a uno de sus jugadores (Marcelo Larrondo) desplegó todos los esfuerzos necesarios para la protección de su trabajador, interponiendo la querrela correspondiente y solicitando la protección policial para la víctima y su familia.

posibilidad de imponer de manera legal la obligación de prestar asistencia jurídica y colaboración en los procesos judiciales en los que se vean involucrados los miembros de la institución a la cual representan.

CONCLUSIONES

La presencia de violencia en el fútbol chileno, al día de hoy, está lejos de erradicarse. En ese sentido, pretendiendo abordar solo una de las diversas formas de manifestación de este fenómeno, el objetivo trazado al comienzo de este trabajo era responder la incógnita acerca de la existencia de amenazas en el fútbol chileno y de las características de la normativa especial vigente para la prevención y sanción de este delito en este contexto. Durante el desarrollo de esta investigación, no solo fue posible confirmar la concurrencia de este tipo de hechos, sino que, junto con ello, se vio reflejada la escasa cantidad de sucesos que llegan a ser formalizados por el Ministerio Público. Más aún, aquellos que efectivamente llegaron a sede judicial, a la fecha ninguno cuenta con una sentencia. Las consecuencias de lo recién expuesto repercuten de manera directa en la ciudadanía y en todos los involucrados en la actividad, ya que se genera una percepción de indefensión por parte de las víctimas, de inseguridad y de impunidad motivada por la nula aplicación de la ley a la hora de sancionar las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En cuanto a la legislación vigente, el estudio de la Ley 19.327 y sus modificaciones, especialmente aquella del año 2015 mediante la Ley 20.884, permitió valorar la positiva evolución de esta normativa, especialmente en lo relativo a la ampliación de su ámbito de aplicación a los hechos y circunstancias conexas, que permite abarcar un mayor número de situaciones en las cuales es posible recurrir a dicho cuerpo legal. Además, cabe decir que la constante aparición de iniciativas legislativas relativas a este tópico, dan cuenta de la existencia del problema y de la relevancia que estos tienen para el país, pese a que esto no se vea reflejado en el sistema judicial, situación que puede deberse a diversos motivos.

Dicho esto, es posible señalar que la hipótesis planteada, que consistía en afirmar que la Ley 19.327 no cumple con su objetivo relativo a la protección de las víctimas de amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional y a la sanción de los responsables, no ha podido ser comprobada y se ve refutada, dado que el problema de las frecuentes amenazas presentes en el fútbol chileno parece no ser consecuencia directa del contenido de ese cuerpo legal, sino que atiende a otros factores de carácter más bien fácticos, como se planteó en el desarrollo de esta investigación.

La indagación a la legislación española en el tema de las amenazas con ocasión de espectáculos deportivos fue de utilidad para dar cuenta de un tipo de normativa que busca extender al máximo el catálogo de conductas prohibidas en el desarrollo de dichos eventos. De manera análoga, pero en menor

medida, está el caso de México, cuya normativa tomó como ejemplo el caso español para construir la propia, por lo que podría pensarse que se trata de modelos a seguir para Chile. Sin embargo, a pesar de que la Ley 19.327 es perfectible, se debe tener en cuenta el hecho de que incrementar el listado de infracciones o la magnitud de las penas asociadas no garantiza la erradicación ni la disminución de los ilícitos, por lo cual, introducir modificaciones legislativas en ese sentido puede carecer de sentido, más si se toma en cuenta la situación actual en la cual la aplicación de la ley, al menos en materia de amenazas, es nula. En su lugar, parece más adecuado elaborar una estrategia que prescinda en cierta medida de la represión penal, dando paso a la planificación e implementación de políticas orientadas a la prevención de hechos de violencia en el fútbol, incluyendo a las amenazas, mediante alianzas público-privadas conformadas por los órganos administradores y empresas con capitales invertidos en la actividad, cuya base sea la educación del espectador.

Sin perjuicio de la especificidad del tópico de este trabajo, con miras al futuro y hacia una potencial profundización del estudio de las amenazas con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, se espera la aparición de las primeras sentencias en sede judicial que permitan conocer los criterios de interpretación que los Tribunales de Justicia hagan de las normas pertinentes.

La lucha contra la violencia en el fútbol no debe cesar y los anhelos de disfrutar de una actividad sana, segura y respetuosa deben ser el móvil que guíe la acción de todos quienes, desde su lugar o cargo, puedan aportar para lograr el objetivo trazado. Las esperanzas de un mejor panorama en nuestro país descansan en la realidad existente en otros deportes, como el tenis o el baloncesto, donde la presencia de violencia es casi inexistente, o bien, en el escenario presente en otras latitudes del mundo, donde pese a la imposibilidad de erradicar todas las expresiones ilícitas de violencia en la actividad, se cuenta con una robusta institucionalidad que logra prevenir, repudiar y sancionar efectivamente estas conductas. Precisamente, es allí donde se deben dirigir las miradas para perfeccionar el modelo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALZINA, A. Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva. [en línea] *Cadernos de Dereito Actual*. 2017 (8), pp. 293-304. [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6279842&orden=0&info=link>. ISSN: 2340-860X.
- ALZINA, A. Una aproximación histórica a la violencia en el deporte. [en línea] *La Albolafia: revista de humanidades y cultura*. 2019 (16), pp. 199- 211 [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6829653.pdf> ISSN: 2386-2491.
- ANTOLISEI, F. Manuale di Diritto penale. Parte speciale. 2 vols. Milano: Giuffrè, 1986
- BENÍTEZ, I. Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba. [en línea] *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*. Febrero 2008 (4), pp. 53-71. [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ignacio-Benitez-Ortuzar/publication/320716149_derecho_penal_y_deporte_en_espana_especial_referencia_a_la_actividad_violenta_y_a_la_actitud_racista_y_xenofoba/links/59f72bc6458515547c2342fc/derecho-penal-y-deporte-en-espana-especial-referencia-a-la-actividad-violenta-y-a-la-actitud-racista-y-xenofoba.pdf. ISSN: 1886-6220.
- FOFFANI, L. Deporte y violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano [en línea] *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* . Diciembre 2004 (18), pp. 17-34. [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174326/02Foffani.pdf> ISSN: 0210-9700.
- GAMERO, E. Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual. En: MILLÁN GARRIDO, A. Régimen jurídico de la violencia en el deporte. España: Editorial Bosch, 2006.

- GARRIDO, M. Derecho penal: parte especial. Tomo III. 4ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- GARRIDO, M. Derecho Penal: parte general. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- GUZMÁN DALBORA, J. L. El delito de amenazas. Santiago: LexisNexis, 1999.
- MARTÍNEZ, J. Historia del fútbol chileno: tomo 1ro. Santiago: Imprenta Chile, 1961,
- MATUS, J.P. y RAMÍREZ, M.C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 4ª edición actualizada. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- MORILLAS, D. La violencia en los espectáculos deportivos. [en línea] *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*. Febrero 2009 (6), pp. 29-56. [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/turismoydeporte/publicaciones/22303_06.pdf ISSN: 1886-6220.
- RECASENS, A. Las Barras Bravas: Estudio Antropológico. Santiago: Bravo y Allende Editores, 1996.
- RÍOS, J. M. Violencia, deporte y Derecho penal. Madrid: Editorial Reus, 2014
- VALLS PRIETO, J. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. [en línea] *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2009 (11), pp. 14:1-14:25. [fecha de consulta: 14 diciembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3174288&orden=245028&info=link>. ISSN: 1695-0194.
- VENTAS SASTRE, R. Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el derecho Español. [en línea] *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*. 2006 (3), pp. 1-30. [fecha de consulta: 14 diciembre2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2716941&orden=166691&info=link>. ISSN: 1870-2155.

LEGISLACIÓN

- Chile
 - Decreto N° 1046 de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.327.
 - Ley 19.327 “De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.
 - Ley N° 19.712 “Ley del Deporte”.
 - Ley N° 20.620 que modifica Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
 - Ley N° 20.844 que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional.
- España
 - Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- México
 - Ley general de cultura física y deporte

SITIOS ELECTRÓNICOS

- EL DEPORTIVO. El salvajismo tumba el clásico [en línea]. 17 de febrero de 2020. [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/salvajismo-tumba-clasico/1011698/>.

- EL DEPORTIVO. La vuelta de Sebastián Pol a San Carlos de Apoquindo, el sitio donde perdió la cabeza [en línea]. 13 de septiembre de 2019. [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/pol-vuelve-a-san-carlos-de-apoquindo-donde-agredio-a-un-hincha/823138/>.
- EL DEPORTIVO. Pablo Aránguiz recibe amenazas de muerte y le asignan medidas de protección [en línea]. 31 de octubre de 2021 [fecha de consulta: 14 de diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/pablo-aranguiz-recibe-amenazas-de-muerte-y-le-asignan-medidas-de-proteccion/7ZCCEVAZLBFDFA6463NICSCJ4/>
- ESTADIO SEGURO. Gobierno de Chile.